REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1324

Cali, 23 de octubre de 2020

Pasa a despacho el día de hoy expediente que contiene el escrito de subsanación de la presente demanda en el cual, si bien se subsanaron y aclararon los numerales 3º, 4º y 5º del auto No. 1267 del 6 de octubre de 2020, no ocurrió así con los numerales 1º y 2º, como seguidamente pasa a explicarse.

Respecto de los numerales 1º y 2º ib., valga señalar que lo que admite que la obligación que se pretende exigir le sea atribuible la calidad de deuda alimentaria, es que verse sobre aquellos aspectos inmersos en la definición prevista en el art. 413 del CC, y que hayan sido pactados o fijados como cuota periódica con anterioridad a su ejecución, permitiendo ello que su orden de pago se libre además de las sumas vencidas y de las que en lo sucesivo se causen, de acuerdo a lo señalado por el art. 422 C.G.P.

Es decir, que previo a su ejecución se debe haber pactado o señalado la cuota alimentaria mediante los medios legales para ello, a saber, providencia judicial, conciliación etc., y a partir de allí, incumplido el pago de alguna de esas cuotas periódicas pactadas por alimentos hacia el futuro, se acuda al proceso ejecutivo para lograr su cobro, por lo que no se puede pretender el cobro ejecutivo de deudas anteriores al pacto de alimentos, por no estar determinadas al tenor del art. 421 del CC, que señala que "*Los alimentos se deben desde la primera demanda…*", o por analogía, desde la providencia judicial o pacto privado que los dispuso, no de manera retroactiva.

De manera que sin allegarse o adjuntarse documento previo o antecedente donde se haya pactado una obligación alimentaria que por su incumplimiento genere un monto insoluto de $67.000.000.oo, no hay lugar a librar mandamiento de pago, con base en esa acta, por no ser una obligación ejecutable ante la jurisdicción de familia por concepto de alimentos.

Finalmente, valga aclarar respecto del numeral 3 ib., que atendiendo lo expuesto en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio y lo explicado párrafos atrás,

el despacho buscando una interpretación favorable al menor consideró que eventualmente de haberse fijado una cuota alimentaria al menor en el mentado contrato, y la misma ascendiera a la suma de $5.000.000,oo, tampoco sería de recibo el cobro de cuotas alimentarias futuras que al momento de la presentación de la demanda no estaban causadas, pues presentada la demanda el 25 de agosto de 2020, se pide ejecutar meses posteriores hasta junio de 2021, lo cual no procede, aun de existir la mentada cláusula aceleratoria.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: RECHAZARLA.

SEGUNDO: DEVOLVER sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARLA, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

CUARTO: REPORTARLA a la sección de reparto de la oficina de apoyo judicial local, para su compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47678ad53113b70468c88674b576d0b1315e8b3a2a3d5339c854f7c95e27881a
Documento generado en 23/10/2020 12:19:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica